El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 15 de diciembre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-002-2015-00037-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: German Gustavo Moreno Córdoba

Demandado: Eje Veterinario S.A.S.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / VALOR PROBATORIO DE LOS CERTIFICADOS LABORALES / JURISPRUDENCIA.**

… la doctrina tiene previsto que los hechos expresados en los certificados laborales deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Partiendo de la regla de la experiencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en múltiples pronunciamientos, que al no ser lo usual que una persona falte a la verdad en un documento que lo comprometa patrimonialmente, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda; de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debe acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 08:00 a.m. de hoy, viernes 16 de noviembre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **German Gustavo Moreno Córdoba** en contra de **Eje Veterinario S.A.S.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Escuchados los alegatos, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 15 de diciembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los fundamentos de la sentencia de primera instancia y los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si el demandante logró demostrar que devengaba un salario superior al que sirvió de base a la liquidación de sus prestaciones sociales

1. **La demanda y su contestación**

El demandante aduce que el 1º de agosto de 2012 se vinculó a la empresa demandada mediante contrato a término indefinido, en el cargo de peluquero canino, pactándose como remuneración la suma de $1.300.000, valor que aumentó a $1.400.000 a partir de octubre de ese mismo año. Agrega que cumplía con un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a sábado, recibiendo órdenes por parte de Juan Guillermo Díaz Arango, representante legal de la entidad, Diana Cristina Salazar Torres, socia, y de Luisa Fernanda Baena, quien fungía como veterinaria. Refiere que su salario le era cancelado en efectivo cada quince días, y que su empleador le hacía firmar un recibo del cual no le entregaba copia.

Seguidamente, informa que dicho contrato terminó porque su empleador, con falsas promesas de mayores beneficios, le hizo firmar una carta de terminación del contrato por voluntad del trabajador a efectos de evadir el pago de la respectiva indemnización. Refiere que en esa ocasión el empleador realizó su liquidación con base en el salario mínimo vigente para esa época, es decir, $616.027 y no sobre el salario real de $1.400.000.

Manifiesta que el 21 de abril de 2014 celebró nuevamente contrato con Eje Veterinario, pactándose en el contrato un salario de $918.000, pero devengando en realidad $1.400.000.

Señala que el 9 de septiembre de 2014, el empleador le notificó su decisión de dar por terminado el contrato con fundamento en una causa grave, realizando su liquidación con base en $918.000 y no en su salario real, que ascendía a la suma de $1.400.000 mensuales.

Finalmente menciona, como prueba de su remuneración, que el 11 de febrero de 2013 la entidad expidió una carta laboral donde certificaba que efectivamente trabajaba allí cumpliendo un contrato a término indefinido y que devenga un salario mensual de $1.300.000.

En ese orden, reclama de la justicia laboral la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con Eje Veterinario S.A.S. desde el 1 de agosto de 2012 y hasta el 9 de septiembre de 2014, y que en consecuencia la demandada sea condenada al pago de la reliquidación de primas, vacaciones y cesantías durante dicho periodo, sobre un salario de $1.400.000, más el reajuste de los aportes al sistema de pensiones, la indemnización por el no pago de los intereses, indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones laborales, indemnización por despido injusto y que la condena sea debidamente indexada.

En **respuesta a la demanda**, la demandada **EJE VETERINARIO S.A.S.** aceptó que el señor German Gustavo Moreno Córdoba laboró como peluquero canino, pero precisando que fue en cumplimiento de tres contratos de trabajo en diferentes periodos, siendo los extremos laborales: i) del 24 de agosto del 2012 al 19 de octubre de 2012; ii) del 30 de enero de 2013 al 4 de abril de 2014 y ii) del 21 de abril al 9 de septiembre de ese mismo año.

Frente a las condiciones del contrato de trabajo, aclaró que el demandante cumplía un horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m. de lunes a viernes, y los sábados de 8:00 a.m. hasta el mediodía, devengando el salario mínimo durante las dos primeras relaciones laborales, y la suma de $918.000 para la última.

En cuanto a la carta de terminación del contrato, indicó que no reposa copia de ella en la hoja de vida del demandante, que por el contrario se encuentra la carta de terminación de contrato por mutuo acuerdo, la cual fue suscrita por él de manera libre y voluntaria.

Respecto a la carta laboral donde contaba el salario del demandante, la tacha de falsa manifestando que fue fraudulentamente modificada, partiendo de un certificado expedido por la empresa para la EPS Salud Total.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso en su defensa las excepciones de mérito denominadas “*Improcedencia de la aplicación de la indemnización por terminación sin justa causa”; “Improcedencia del cobro de la sanción moratoria”; “Cobro de lo no debido”; “Buena fe”; “Pago”; “Prescripción*” y “*Genérica*”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento absolvió a Eje Veterinario S.A.S de todas las pretensiones del señor German Gustavo Moreno Córdoba, a quien condenó al pago de las costas en un 100% en favor de la demandada.

Para llegar a tal determinación la *A-quo* consideró, en síntesis, que el demandante no había logrado acreditar que su salario devengado era mayor al que aparecía en las planillas de pago obrantes en el expediente, toda vez que entre los hechos de la demanda y las pruebas allegadas existen múltiples inconsistencias, específicamente en los certificados expedidos por la demandada, pues como el mismo demandante lo admitió, en ellos se observan salarios distintos debido a que uno de ellos se expidió con base en un salario mínimo a fin de acudir a una audiencia de conciliación en Bienestar Familiar, y el otro con base en un salario de $1.300.000, para acceder a un préstamo con una entidad bancaria. Frente a la indemnización por despido injusto que solicita el demandante, indicó que obra en el expediente prueba de que la misma le fue pagada, así como todos los conceptos laborales y aportes al sistema de seguridad social.

Así, concluyó que al no haberse acreditado que el actor hubiere devengado un salario superior al que aparece pagado en las planillas que obran en el expediente, debían tenerse como ajustadas a derecho esas liquidaciones, y en consecuencia, negarse las pretensiones de la demanda.

1. **Recurso de apelación**

Contra la anterior decisión interpone recurso de apelación la parte demandante, indicando que la decisión de la jueza de instancia estuvo fundada en la tacha de la testiga Viviana, tacha que a su juicio no debió prosperar por cuanto la testiga fue clara y compartió momentos de índole laboral con el demandante, sin que se evidenciara que tuviese algún interés en favorecer a la partes.

Agrega que aunque no concuerda el salario manifestado por la testiga Viviana con el que se relacionó en la demanda, también es un hecho cierto que de ello se desprende que el demandante devengaba un salario superior, pues la testiga indicó que el salario del señor German era de $1.100.000, de modo que ese valor es el que debería tenerse como salario.

Por otro lado, alega que la *A-quo* desconoce el valor probatorio del documento donde se certifica que el demandante ganaba un salario de $1.300.000, documento que considera merece todo el valor probatorio porque fue un documento al que se le realizó una prueba pericial la cual arrojó que no era un documento adulterado, lo que hace evidente que su contenido es real, más aun cuando dicha prueba pericial no fue objetada por la parte que solicitó la tacha del certificado.

Añade que María Viviana Orrego allegó certificaciones expedidas por el representante legal donde determinaba que su salario era de $1.400.000. Dichos documentos quedaron en el expediente por lo que afirma que deben gozar de pleno valor probatorio e interpretarse en conjunto con los demás elementos probatorios, entre ellos el testimonio de la Dra. Cristina Salazar, la cual manifestó que los dos trabajadores desempeñaban la misma función y que su diferencia salarial era de $20.000 o $30.000

Finalmente, alega que se le debe dar pleno valor probatorio al documento que suscribió la Dra. Cristina, en donde certifica que el demandante devengaba la suma de $1.400.000; citando para ello la sentencia SL-6621 de 2017 donde la Corte Suprema de Justicia señala que en el empleador recae la carga de desvirtuar lo que el mismo certifique.

**IV - CONSIDERACIONES**

**4.1. HECHOS ACREDITADOS Y RELACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS AL PROCESO**

Son hechos acreditados en el proceso, que el señor GERMÁN GUSTAVO MORENO CÓRDOBA prestó sus servicios personales, subordinados y remunerados a la sociedad EJE VETERINARIO S.A.S. en tres (3) periodos distintos, así: del 24 de agosto al 19 de octubre de 2012 (Fl. 59), del 30 de enero de 2013 al 6 de abril de 2014 y del 21 de abril de 2014 al 9 de septiembre del mismo año. Asimismo ha quedado acreditado documental y testimonialmente, que el primer contrato finalizó por retiro voluntario del trabajador, el segundo por mutuo acuerdo y el tercero por despido injusto, pues así no se haya declarado en la sentencia, fue el fundamento de la decisión partir de aquella certeza que emerge del contenido de las liquidaciones de cada uno de los respectivos contratos.

Es del caso anotar, en relación con la última de las mencionadas vinculaciones, que obra en el plenario copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes aquí enfrentadas el 21 de abril de 2014 (Fl. 63), en el que aparece pactada una remuneración mensual de $918.000, pagaderos quincenalmente; también se observa copia de la liquidación de cada uno de esos contratos, los dos primeros sobre la base de un SMLMV (Fls. 59 y 61) y el último tomando como base de la liquidación un salario mensual por la suma de $918.000 (Fl. 68).

Cabe resaltar igualmente, que se desprende de la abundante prueba documental aportada por la empresa demandada, que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de los aportes a la Seguridad Social por el término de duración de los dos primeros contratos, equivalía al SMLMV.

Igualmente cabe subrayar, que entre los folios 83 al 103, militan los cuadros de la nómina quincenal de la empresa, entre 1º de febrero y el 31 de diciembre de 2013, y en todas ellas, sin excepción, aparece la firma del demandante recibiendo la suma de $330.000 pesos quincenales, menos los descuentos por aportes a la seguridad social, lo que equivale al Salario Mínimo de ese año.

En lo que es materia del litigio, el trabajador aportó con el escrito de la demanda una certificación laboral, con sello de recibido en Bancolombia, firmada el 11 de febrero de 2013 por la señora Cristina Salazar Torres (Fl. 13), en la que se indica que labora en la empresa EJEVET *“desde el mes de enero de 2012, desempeñándose bajo el cargo de estilista canino, con una salario de $1.300.000 mensuales más prestaciones, con un contrato a término indefinido”.*

A su vez, con la contestación a la demanda la empresa demandada aportó otra certificación, del 30 de octubre de 2013, firmada por JUAN GUILLERMO DIAZ ARANGO en calidad de Representante legal de la sociedad y con firma de recibido por GERMAN MORENO (demandante en este asunto) en la que se lee que el citado trabajador labora en la empresa desde el 31 de enero de 2013 devengando un salario mensual de $589.500.

**4.2. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA EN TORNO A LA AUTENTICIDAD IDEOLOGICA DE LAS CERTIFICACIONES LABORALES APORTADAS AL PROCESO**

En la declaración rendida en sede de primera instancia, el demandante asegura que la certificación aportada con la demanda refleja fielmente el monto de la remuneración devengada a lo largo de su relación laboral con la empresa demandada.

Por su parte, el representante legal de dicha empresa niega la veracidad de esa afirmación, y es enfático en señalar que la certificación aportada con la demanda está firmada por una persona que no estaba autorizada para ello, y que la certificación que realmente refleja la remuneración devengada por actor, es la signada 30 de octubre de 2013, que lleva su firma, y en la que se registra que para esa fecha el demandante devengaba el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Cuando se le puso de presente esta última certificación al demandante, explicó que la había solicitado con destino a Bienestar Familiar, y la justificó, en sus palabras: *“porque la mamá de la niña me exigía una cuota muy elevada y yo por eso pedí la certificación por el mínimo”.*

**4.3. VALOR PROBATORIO DE LOS CERTIFICADOS LABORALES –JURISPRUDENCIA-**

**Como regla general, la doctrina tiene previsto que los hechos expresados en los certificados laborales deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Partiendo de la regla de la experiencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en múltiples pronunciamientos, que al no ser lo usual que una persona falte a la verdad en un documento que lo comprometa patrimonialmente**, **la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda**; de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debe acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas. Así lo expresó esa alta Corporación en la sentencia **SL-66212017 (Rad. 49346), del 3 de mayo de 2017.**

**4.4. CASO CONCRETO**

**La anterior regla probatoria sería aplicable en favor de los intereses del demandante sino fuera porque la certificación laboral que aportó al proceso con la demanda se encuentra en franca contradicción con el contenido de otra certificación que igualmente milita válidamente en el proceso y en la que se refleja un salario muy inferior al que pretende el demandante que sea la base de la liquidación de sus prestaciones. En este escenario, sería un despropósito darle valor prevalente a una certificación sobre la otra sin antes analizar el contexto en el que fueron expedidas cada una de ellas, pues debe partirse de la premisa de que el contenido de una y otra se reputa auténtico.**

**Dicho lo anterior, la Sala debe definir, con apoyo en las demás elementos probatorios, cuál de las dos certificaciones se aviene a la verdad. Con ese propósito sea lo primero indicar que los desprendibles de nómina no pueden tomarse como prueba de lo que realmente devengaba el actor, pues la señora DIANA CRISTINA SALAZAR TORRES, coadministradora y socia de la empresa demandada, y quien aparece firmando la certificación laboral aportada con la demanda, indicó que MARIA VIVIANA ORREGO LÓPEZ, sobre cuyo testimonio volverá la Sala más adelante, devengaba alrededor de $960.000, pero paradójicamente figura en la nómina devengando un Salario Mínimo; pero además, si el demandante supuestamente devengaba al inicio de la relación laboral la suma $1.100.000, según lo señalado por MARIA VIVIANA ORREGO, no es lógico entonces que se diga en una certificación de principios del año 2013 que se indique que devenga $1.300.000**

**Luego entonces, ante las contradicciones de la prueba documental respecto al salario, cobra importancia la prueba testimonial rendida en sede de primer grado, para lo cual se hace necesario hacer un breve recuento de lo narrado por los distintos deponentes.**

**Para empezar, depuso sobre los hechos de la demanda la señora MARIA VIVIANA ORREGO LÓPEZ, quien indicó conocer al demandante desde mediados del año 2012, pues fueron compañeros de trabajo en EJE VETERINARIO hasta la fecha en que ella salió despedida con engaños de la empresa en mayo del 2014. Explicó la deponente que ella, al igual que el señor MORENO CORDOBA, era estilita de caninos, pero tenía asignadas otras funciones, como acompañar a los veterinarios en cirugías y atender al público.**

**En cuanto a los hechos que son materia del litigio, señaló que empezó a trabajar antes que el demandante y que este llegó a trabajar allí con el propósito de reemplazarla por unos días mientras estuvo incapacitada como consecuencia de un accidente que sufrió a mediados del año 2012. Refirió igualmente, que superado el periodo de incapacidad, su reemplazo siguió trabajando junto con ella en la peluquería de la tienda canina y que al inicio ganaba $1.100.000 mensuales, pero luego empezaron ambos a devengar el mismo salario, el cual ascendía a la suma de $1.400.000 mensuales, pagaderos en quincenas de $700.000.**

**Cuando se le pidió mayor precisión acerca del tiempo durante el cual el demandante devengó un salario inferior al de ella, dijo que más o menos a los seis (6) meses les empezaron a pagar lo mismo. Luego dijo que a todos los empleados de la clínica veterinaria los hicieron firmar un acuerdo de terminación del contrato con la promesa de volverlos a llamar a firmar un nuevo contrato con mejores condiciones salariales, pero a ella le incumplieron y por eso decidió demandar a la sociedad, obteniendo un fallo favorable a sus pretensiones, en el que se reconoció que el salario que realmente devengaba ascendía a la suma de $1.280.000, en el cual se incluía una bonificación mensual por $120.000.**

**En contraste con esa declaración, ROMMY GIOVANA VALDERRAMA GONZALEZ y la ya mencionada DIANA CRISTINA, coincidieron en asegurar que al inicio del negocio había mucho desorden administrativo y a los estilitas caninos se les pagaba menos de lo que empezaron a recibir con el nuevo contrato firmado con ellos al inicio del año 2014. Diana Cristina admitió que ella cometió el error de certificar salarios por encima de los realmente devengados tanto por GUSTAVO MORENO como por VIVIANA ORREGO, a quien le certificó un salario de $1.400.000 para el alquiler de un apartamento en Pereira, y en relación a la certificación aportada con la demanda, en la que le certificó al demandante un salario de $1.300.000, aunque manifestó dudas respecto a su autoría, al final reconoció que ella la había firmado para que el señor Moreno pudiera acceder a un crédito con el que compró una moto, y en cuanto a la certificación aportada con la respuesta a la demanda, indicó que no estaba si esta correspondía al verdadero salario del demandante o si para ese momento ya ganaba los $900.000, pues a partir del mes de abril de 2014 se elevó su salario a la suma de $918.000.**

**Con esa narración coincide la señora ROMMY GIOVANA, contadora de la empresa, quien explicó que la empresa pasó por un proceso de reorganización administrativa producto del cual se hicieron contratos por escrito al personal vinculado y mejoraron las asignaciones salariales, por lo que el demandante había pasado de ganar un salario mínimo a una suma superior a $900.000, sin recordar exactamente cuánto.**

**Volviendo al dicho de DIANA CRISTINA, cabe recordar que manifestó que VIVIANA ORREGO devengaba $20.000 ó $30.000 pesos más que GERMAN GUSTAVO, porque “se le respetó” la experiencia y el tiempo que llevaba con la empresa. Al respecto ROMMY GIOVANNA manifestó que VIVIANA tenía un rango mayor que GUSTAVO porque tenía más experiencia, y aunque advirtió que el área de recursos humanos no era su campo de acción en la empresa, dijo estar enterada de que en la peluquería hay dos personas, “pero una es la encargada y la otra no”.**

**De todo lo anterior se puede concluir que en efecto la empresa demandada no llevaba un control estricto de la nómina y tenía un descuidado manejo de las certificaciones laborales, y ello se infiere de lo siguiente:**

**1) De acuerdo a lo manifestado por DIANA CRISTINA, la señora VIVIANA ORREGO devengaba una cifra cercana al millón de pesos, pero en todos los cuadros de nómina, aportados por la misma demandada, aparece ganando un salario mínimo más auxilio de transporte, razón por la cual la nómina no ofrece certeza.**

**2) Aunque en el proceso que adelantó VIVIANA ORREGO contra la empresa se determinó que esta devengaba un salario de $1.280.000, obra en el proceso una certificación en la figura ganando $1.400.000 y, luego el contenido de esa certificación no puede desplazar la decisión en firme de un juez de la República.**

**3) Si en realidad el demandante devengaba $20.000 ó $30.000 pesos menos que VIVIANA, y esta ganaba un poco más de $910.000, tal como lo reconoció DIANA CRISTINA ¿por qué insiste en afirmar que para el año 2013 el demandante devengaba un salario mínimo?**

**Lo anterior lleva a la Sala a concluir que ninguna de las partes en contienda ofrece un relato creíble sobre el verdadero monto de la remuneración pagada al actor antes del último de los contratos celebrados con la empresa, y aunque DIANA CRISTINA haya querido ocultar la realidad al respecto, sus propias contradicciones la desmienten elocuentemente, pues al reconocer el verdadero salario que VIVIANA devengaba en el año 2013, terminó dando la cifra del salario que devengaba el señor GERMAN GUSTAVO MORENO, que era igual o muy cercano al que empezó a ganar con el nuevo contrato, con la diferencia de que a él no le pagaban la bonificación de $120.000 que sí se le pagaba a VIVIANA; luego entonces, para todos los efectos, se tendrá como salario devengado por el actor la cifra de $910.000, que fue la cifra reconocida por DIANA CRISTINA en su declaración, pues aunque haya indicado que GERMAN GUSTAVO devengaba un poco menos que VIVIANA, lo cierto es que dicha confusión en cuanto al monto proviene del hecho de que a esta última se pagaba una bonificación que aparentemente no recibía el demandante. Esta conclusión solo alcanza a cobijar el segundo contrato celebrado con el actor, que recordemos se ejecutó entre el 30 de enero de 2013 y el 6 de abril de 2014.**

**En cuanto al primer contrato, no hay manera de establecer el monto de la base salarial sobre la cual debe calcularse el reajuste de las prestaciones sociales pagadas durante su vigencia, pues aunque VIVIANA haya señalado que al principio el demandante devengaba $1.100.000, lo cierto es que dicho monto es muy superior al acreditado por lo corrido durante el segundo contrato, y no es lo lógico que con el paso del tiempo el salario se vea degradado, al contrario la tendencia general es que aumente, por lo que suena más convincente que al inicio de la relación laboral (durante tres meses del año 2012) se le haya pagado al demandante un salario mínimo y que se haya incrementado en el segundo contrato, a partir del 30 de enero de 2013, a la suma de $910.000, como atrás se indicó. De modo que resulta viable condenar al reajuste de la liquidación solo del segundo contratos, así:**

Por lo corrido entre el 30 de enero de 2013, fecha de la segunda vinculación del actor, y el 6 de abril de 2014, luego de descontar el pago de la prima del segundo semestre del año 2013 (Fl. 104), el valor de lo consignado al Fondo de Cesantías en febrero del año 2014 (Fl. 221) y valor pagado por concepto de la liquidación este contrato, según lo expresado en el documento de terminación del contrato por mutuo acuerdo (Fl. 61), se adeuda la suma de $888.879. Conforme al cuadro que hace parte integrante de esta sentencia y que en este momento se pone en conocimiento de las partes. Asimismo se ordenará a la empresa demandada el pago del reajuste del Ingreso Base de Cotización del demandante ante las entidades de la seguridad social por el lapso antes señalado y teniendo en cuenta un salario mensual de $910.000.

Y en cuanto al pretendido pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., es del caso recordar que la C.S.J. ha señalado en innumerables pronunciamientos que no hay lugar a la sanción cuando el empleador acredita razones atendibles y seriamente justificadas que lo pongan en el terreno de la buena fe, pues según el alto tribunal, **la condena a esta indemnización no puede ser automática, ya que** **su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un examen de la conducta del empleador,** para determinar si actuó de buena o malafe.

A propósito del concepto de buena fe, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado desde el año 1958, que corresponde a un comportamiento humano que “*equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud", como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958”* (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223).

En armonía con esa pretérita definición, ha señalado esta Sala, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, que es posible que al final de la relación laboral el empleador incurra en errores puramente aritméticos al momento de efectuar la liquidación del trabajador, lo cual *prima facie* es excusable bajo la premisa de que nadie es infalible; pero cuando este error es de una magnitud significativa y además tiene como protagonista a alguien con vastos conocimientos financieros, contables o jurídicos, tal error se torna inexcusable y, por tanto, sancionable, al margen de si hubo o no ánimo defraudatorio por parte del deudor. Así se indicó en sentencia del 21 de noviembre de 2016, Rad. 2014-00586, Jhonatan Uribe Ramírez contra Banco de la Microfinanzas Bancamia S.A.

Pues bien, aunque sin duda quedó acreditado que durante algún tiempo la empresa demandada incurrió en el error de liquidar las prestaciones sociales del demandante teniendo como base un salario inferior al que este realmente devengaba, según lo decidido en esta instancia, no se puede perder de vista que dicha irregularidad fue debidamente corregida al final de la relación laboral (o mejor dicho, en vigencia del último contrato), y en todo caso cualquier diferencia al respecto se vio zanjada por la carta de terminación por mutuo acuerdo celebrada el 6 de abril de 2014, en la que se dejó consignado lo siguiente: *“el empleador reconoce al empleado la suma única y total de $553.656 por concepto de liquidación”.* Aunque este documento no hace las veces de una transacción, pues se refiere de manera exclusiva a los términos de la finalización del vínculo laboral, es lógico que el empleador le haya dado la connotación que tiene un “paz y salvo”, y bajo su amparo haya juzgado que se encontraba al día del pago de las prestaciones hoy reclamadas por el demandante, procediendo a corregir su mal proceder a partir del inicio del último contrato.

Corolario de lo anterior se revocará de manera integral el fallo de primera instancia y se impondrá el pago de las costas de ambas instancia a la demandada en un 25% de las liquidadas por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.**:- **REVOCAR** en todos sus apartes el fallo de primera instancia reseñado al inicio de la presente providencia.

**SEGUNDO.**: **DECLARAR** la existencia de tres (3) interrumpidos contratos entre el señor GERMÁN GUSTAVO MORENO CÓRDOBA y la sociedad EJE VETERINARIO S.A.S., del 24 de agosto al 19 de octubre de 2012 el primero, el siguiente del 30 de enero de 2013 al 6 de abril de 2014, y último del 21 de abril de 2014 al 9 de septiembre del mismo año.

**TERCERO**.: **CONDENAR** al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales causadas en vigencia del segundo contrato, debiéndole pagar la sociedad demandada al demandante la suma de $888.879, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

**CUARTO.: CONDENAR** a la sociedad demandada a pagar en el Fondo de Pensiones, la EPS y la ARL a la que se encuentre afiliado el demandante el reajuste del Ingreso Base de cotización sobre el cual se calculó el aporte mensual al Sistema General de la Seguridad Social del demandante entre el 30 de enero de 2013 y el 6 de abril de 2014, teniendo como IBL la suma mensual de $910.000.

**QUINTO.: ABSOLVER** de las demás pretensiones a la demandada.

**SEXTO: CONDENAR** en costas procesales de ambas instancia a la parte demandada en un 25% de las liquidadas en el juzgado de origen.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado